

La regulació del grups parlamentaris i, específicament del grup mixt, en el **Congrés i el Senat i en els Parlaments de les CCAA.**

Extractes de la regulació dels Grups parlamentaris als Reglaments i referències amb enllaç a normativa específica del Grup Mixt quan n'hi ha.

Andalusia

[Reglamento del Parlamento de Andalucía](#)

Título segundo. [De los Grupos parlamentarios](#)

Artículo 20

1. Los Diputados, **en número no inferior a cinco**, podrán constituirse en Grupo parlamentario.
2. En ningún caso pueden constituir Grupos parlamentarios separados Diputados que, al tiempo de las elecciones, hubieran concurrido a éstas en un mismo partido o coalición electoral, ni quienes pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales en las elecciones.

Artículo 21

1. La constitución de Grupos parlamentarios se hará dentro de **los cinco días siguientes** a la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.
2. En el mencionado escrito, que irá firmado por quienes deseen constituir el Grupo parlamentario, deberá constar la denominación de este, los nombres de todos sus miembros, así como su Portavoz titular y un máximo de dos adjuntos. Asimismo, se acompañará un escrito de conformidad del representante legal del sujeto político que presentó la candidatura.
3. En ejercicio de su facultad de organización, **cada Grupo parlamentario** se dotará de una **Normativa Interna**, que comunicará a la Mesa del Parlamento en **el plazo de un mes desde su constitución**, que podrá modificarse durante la Legislatura, y que tendrá al menos el siguiente contenido:
 - a) Denominación y especificación de los órganos de gobierno y coordinación del Grupo parlamentario y sus competencias, entre los que figurarán, al menos, Presidente, Portavoz, Portavoces Adjuntos, Consejo de Dirección y Asamblea de Grupo.
 - b) Procedimiento de incorporación al Grupo parlamentario y de retorno.
 - c) Procedimiento de salida del Grupo parlamentario.
4. La representación del Grupo parlamentario corresponde a su Portavoz o, en su caso, a sus Portavoces Adjuntos, con respecto a las facultades, funciones o actuaciones atribuidas al Grupo parlamentario por este Reglamento y demás normativa o prácticas parlamentarias y de las cuestiones de mera tramitación o de administración ordinaria del Grupo parlamentario.

Artículo 22

1. Los Diputados sólo podrán integrarse en el Grupo parlamentario en cuya candidatura hayan concurrido a las elecciones.
2. **Quienes no quedaran integrados en un Grupo parlamentario** adquirirán la condición de **Diputados no Adscritos**, **excepto si pertenecen a una candidatura que no pueda constituir Grupo propio, en cuyo caso quedarán incorporados al Grupo Mixto**.
3. Ningún Diputado o Diputada podrá formar parte de más de un Grupo parlamentario.

Artículo 23

Los Diputados que adquieran su condición con **posterioridad** a la sesión constitutiva del Parlamento deberán **incorporarse al Grupo en cuya candidatura hayan concurrido a las elecciones** dentro de los **cinco**

días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del Portavoz o la Portavoz del Grupo parlamentario correspondiente. **En caso contrario**, adquirirán la condición de Diputados No Adscritos o **quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto**, conforme a lo previsto en el artículo 22.2 de este Reglamento

Artículo 24

1. Una vez producida la adscripción a un Grupo parlamentario en el tiempo y forma que se regulan en los artículos anteriores, quien causara baja en el mismo adquirirá necesariamente la condición de Diputado o Diputada no Adscrito.

2. El Diputado o Diputada podrá causar **baja en el Grupo parlamentario**, y la Mesa del Parlamento reconocerá su condición de Diputado o Diputada no Adscrito, por los siguientes **motivos y modos de acreditación**:

- a) Por **abandono** voluntario del Diputado o Diputada, que surtirá efecto cuando el Diputado o Diputada afectado comunique tal circunstancia a la Mesa del Parlamento de Andalucía.
- b) Por **expulsión** motivada del Grupo parlamentario en aplicación de las causas expresamente previstas en la Normativa Interna a la que se refiere el artículo 21.3 de este Reglamento. La comunicación se hará mediante escrito de su Portavoz a la Mesa del Parlamento. Sin perjuicio de las previsiones adicionales que la Normativa Interna del Grupo parlamentario pueda contener sobre la baja, para tener esta por acreditada, con los efectos consiguientes, la Mesa del Parlamento de Andalucía se limitará a comprobar, conforme al procedimiento de acreditación establecido, que el acuerdo de baja ha sido adoptado por el órgano o las personas competentes, con las mayorías en su caso previstas, y que la causa invocada se halla expresamente prevista en la Normativa Interna del Grupo parlamentario.
- c) En el supuesto **de transfuguismo**, la comunicación a la Mesa **del abandono, expulsión o separación** del criterio político fijado por sus órganos competentes del Diputado o Diputada que concurrió por la candidatura de la que trae causa el Grupo parlamentario corresponderá al representante legal del sujeto político que presentó la candidatura o al del partido político que propuso su inclusión en esta en caso de coalición electoral.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en cualquier momento el **Diputado o Diputada no Adscrito** **podrá retornar al Grupo parlamentario** al que hubiese pertenecido, siempre que medien el consentimiento y la firma de su Portavoz.

4. En el caso del **Grupo Parlamentario Mixto**, su **Portavoz** será designado atendiendo a un **criterio rotatorio, por orden alfabético**, para cada periodo de sesiones, salvo acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

5. **La Mesa de la Cámara resolverá**, con carácter general o en cada caso, sobre las **discrepancias** que surjan entre los miembros del **Grupo Parlamentario Mixto** **sobre sus reglas de funcionamiento**.

6. Los Diputados no Adscritos gozarán únicamente de los derechos reconocidos reglamentariamente a los Diputados individualmente considerados, exceptuándose expresamente aquellos previstos para los Grupos parlamentarios o las actuaciones agrupadas de Diputados establecidas en el presente Reglamento del Parlamento de Andalucía. Cuando adquieran tal condición, dejarán de ocupar cualquier puesto o cargo en los órganos del Parlamento o de ostentar la condición de miembros de aquellos, sin perjuicio de su posterior elección o designación conforme a los procedimientos establecidos.

7. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, decidirá el procedimiento para la intervención en el Pleno y las Comisiones de los Diputados no Adscritos, así como sobre su pertenencia a estas, respetando en todo caso lo previsto en el artículo 6.2 de este Reglamento. Corresponde asimismo a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en relación con su situación y posibilidades de actuación en el marco del presente Reglamento.

En particular, cuando el número de Diputados no Adscritos altere significativamente la proporcionalidad prevista en el artículo 103.4, in fine, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, podrá establecer fórmulas que repongan la representación política emanada del proceso electoral, incluida la del **voto ponderado**, sin que se produzca en ningún caso la sobrerrepresentación de los Diputados no Adscritos.

Asimismo, dichas **fórmulas se podrán establecer en los supuestos en que la composición del Grupo Parlamentario Mixto comprometa el principio de proporcionalidad.**

8. En el supuesto de que temporal o definitivamente se produjera **la usurpación parcial o completa de la denominación de un Grupo parlamentario,** este podrá comunicar a la Mesa del Parlamento la decisión de cambio de su denominación mientras que la usurpación se mantenga.

Artículo 25

1. El Parlamento pondrá a disposición de los Grupos parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su presupuesto, las subvenciones necesarias para cubrir sus gastos de funcionamiento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el importe de la **subvención del Grupo Parlamentario Mixto** será establecido atendiendo al **número** de miembros que compongan dicho Grupo.

3. Los Grupos parlamentarios estarán obligados a llevar una **contabilidad específica de las subvenciones parlamentarias** que reciban, que pondrán a disposición de la Mesa del Parlamento a requerimiento de ésta y, en todo caso, anualmente, antes del 1 de agosto del año siguiente al que la declaración se refiera. La Mesa, con el detalle de presentación que se decida, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía. En todo caso, dicha información estará disponible en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía.

4. En su caso, los Grupos parlamentarios deberán también comunicar anualmente a la Mesa de la Cámara, antes del 1 de febrero del año siguiente al que la declaración se refiera, las cantidades que abonen a cada Diputado o Diputada, cualquiera que fuese su concepto, que serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía. Asimismo, dicha información estará disponible en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía.

Artículo 26

1. Todos los Grupos parlamentarios, con las especificaciones reguladas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

2. Cualesquiera derechos, facultades, funciones, posibilidades de actuación y medios reconocidos a los **Grupos parlamentarios** en este Reglamento y demás normativa parlamentaria lo serán sobre la base del **número de Diputados obtenidos por la candidatura electoral** en la que concurrieron a las elecciones y de la que el Grupo parlamentario trae causa, **sin que resulte relevante el número de Diputados con que cuente en cada momento el Grupo parlamentario. Se exceptúan** en todo caso los supuestos de **ponderación de voto.**

Resolución interpretativa

[Resolución de la Presidencia regulando el funcionamiento y organización del Grupo Parlamentario Mixto.](#) II legislatura. Octubre 1986

Nota del Parlamento de Andalucía

*La única regulación específica sobre funcionamiento y organización del Grupo parlamentario Mixto se dio en la II Legislatura, cuando el Presidente Ángel López, mediando el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, dictó la Resolución de 23 de octubre de 1986, regulando el funcionamiento y organización del Grupo Parlamentario Mixto (BOPA nº 18, de 30 de octubre de 1986, págs. 200 y 201) donde **aparecía la figura de las agrupaciones de diputados.** Con posterioridad no se ha vuelto a dar dicha figura.*